



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40509/2021

TJ/II-11204/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1797/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-11204/2021**, en **201** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40509/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.40509/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-11204/2021.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
a través de su autorizada  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING  
ESPINOSA BETANZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

### **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40509/2021**

interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el veinticinco de junio de dos mil veintiuno por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/II-11204/2021**, cuyos puntos resolutivos se transcriben fiel y textualmente:

**"PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**.

**SEGUNDO.-** Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, y en consecuencia se confirma el acuerdo de fecha **seis de abril del año dos mil veintiuno**.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación. -----

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** (sic)-----

*(La Segunda Sala Ordinaria determinó **confirmar** el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, al considerar que resulta correcto el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la accionante al carecer de idoneidad y eficacia, no obstante que con las pruebas que se tuvieron por admitidas puede resolverse el fondo del presente juicio.)*

### A N T E C E D E N T E S :

**1.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de abril de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo que se transcribe fiel y textualmente de la demanda:

"...vengo a demandar la nulidad del **DICTAMEN DE PENSION** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..." (sic)

*(La parte actora impugnó el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de junio de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se le otorgó una Pensión por Edad y Tiempo de Servicios consistente en una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual percibiría a partir del veinticinco de febrero de dos mil veinte, y el cual a su consideración, viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 16 Constitucional en relación con lo previsto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al omitir la autoridad demandada tomar en consideración para el correcto cálculo de su pensión todos y cada uno de los conceptos que percibió cuando estaba en activo.)*

**2.-** Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para efecto de

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40509/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-11204/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que produjera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma.

Asimismo, se desechó de plano la prueba ofrecida por la parte actora identificada con el número tres, toda vez que la legalidad o ilegalidad del acto impugnado la determinara con las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba la considerara necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos.

**3.-** Inconforme con el acuerdo que antecede, respecto del desechamiento de la prueba identificada con el número tres, con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el cual fue notificado personalmente a la parte actora el diez de junio de dos mil veintiuno y por oficio a la autoridad demandada el once del mismo mes y año.

**4.-** Inconforme con la resolución al recurso de reclamación referido, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.40509/2021**.

**5.-** El diez de agosto de dos mil veintiuno fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/II-11204/2021** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.24309/2021**, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

**7.-** La parte actora fue notificada por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el veinte de octubre de dos mil veintiuno y por oficio a la autoridad demandada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

**8.-** El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada, recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación citados al rubro el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**9.-** Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada desahogando en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de admisión y radicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del recurso de apelación **RAJ.40509/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-11204/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40509/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-11204/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**II.-** La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Página 830; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**III.-** La resolución interlocutoria dictada por la Sala de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

**II.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite en el que por desechada la prueba pericial contable, en el juicio de nulidad TJ/II-11204/2021, dictado por el Magistrado Instructor del presente juicio y tendrá por objeto que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.-----

**III.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundado el único agravio hecho valer, por los siguientes razonamientos: -----

El recurrente señala medularmente que el acuerdo recurrido transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40509/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-11204/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la Ciudad de México, toda vez que, la determinación es ilegal, encontrándose indebidamente fundada y motivada, ya que la Juzgadora no valoro la idoneidad y eficacia de la prueba ofrecida, puesto que la prueba pericial contable se relaciona directamente con los hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad, ya que con la misma, se pretende determinar el cálculo correcto de la cuota de pensión otorgada a la parte actora, utilizando la técnica contable.-----

Argumento que a juicio de esta Sala resultan infundados, dado que en el proveído de fecha **seis de abril del año dos mil veintiuno**, se determina que en el presente juicio de nulidad, se tiene por no admitida la prueba pericial contable en términos de lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos legales que establecen lo siguiente: -----

*"Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.*

(...)

*Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.*

*Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas."*

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época  
Registro: 189894  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Abril de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 41/2001  
Página: 157*

**PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

*De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de*

*aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, **esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, **para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.*****

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se cita textualmente tanto el fundamento legal, así como los motivos por los cuales se estima tener por no admitida la prueba pericial contable, ya que de los preceptos legales antes transcritos facultan al Magistrado Instructor para desechar la prueba pericial, toda vez que, si bien cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para ser admitida en el presente juicio de nulidad, se advirtió su falta de idoneidad, ya que, esta Juzgadora determinará sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, con base en las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba sea necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos; pues se trata de circunstancias que se pueden probar con las diversas probanzas ofrecidas.-----

Por lo tanto, ya que el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de nulidad, se justifica con la necesidad de un especialista que auxilie a la Juzgadora en cuestiones que requieren conocimientos específicos y determinados de técnicas. Así, el fondo del asunto en el presente juicio de nulidad, versa sobre el correcto cálculo de la cuota de pensión, otorgada a la parte actora por la autoridad demandada responsable, por lo que al ofrecer la prueba pericial contable para demostrar este hecho es ineficaz e inadecuado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Registro digital: 160109**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Laboral**  
**Tesis: I.13o.T. J/21 (9a.)**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40509/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-11204/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1696  
Tipo: Jurisprudencia**

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.**

Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 17733/2002. Pemex Exploración y Producción. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.*

*Amparo directo 1024/2010. José Antonio Vázquez Mendoza. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.*

*Amparo directo 24/2011. Trade In Promotion, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Carlos Ignacio Luna Sánchez.*

*Amparo directo 1238/2011. Daniela Montoya Maldonado. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.*

*Amparo directo 1301/2011. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.*

En consecuencia, al carecer de idoneidad y eficacia se tuvo por desechada la prueba pericial contable, señalada con el numeral tres del escrito inicial de demanda, puesto que, con las pruebas que se tuvieron por admitidas y su análisis, esta Sala Juzgadora puede resolver el fondo del presente asunto. -----

En este orden de ideas, el acuerdo de fecha **seis de abril del año dos mil veintiuno**, es legal en virtud de que en ningún momento fue dictado en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estando debidamente fundado y motivado.”(sic)-----

**IV.-** Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la resolución interlocutoria, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del primer en realidad el único agravio que invocó la parte apelante dentro del recurso de apelación **RAJ.40509/2021** que nos ocupa, en el que de forma medular argumenta:

Que la determinación alcanzada por la Sala Primigenia contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resolver la A quo que la prueba pericial contable no puede ser admitida, toda vez que no guarda relación con las pretensiones hechas valer en su escrito inicial de demanda, además de que se estaban reclamando la inclusión de nuevos conceptos que tendrían que ser considerados para el nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios y que ante ello no podía admitirse si aún no habían sido analizados tales conceptos.

Que la Sala Ordinaria dejó de observar que en el escrito inicial de demanda, no sólo solicitó la inclusión de aquellos conceptos que pudieran formar parte del nuevo dictamen, si no de igual forma su correcto cálculo y la restitución de sus derechos indebidamente afectados, por lo que resulta evidente que la prueba pericial contable era aquella documental idónea para su determinación, de ahí que considera la resolución interlocutoria resulta ilegal.

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40509/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-11204/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio hecho valer por la parte apelante en el recurso de apelación **RAJ.40509/2021** que se resuelve es **INOPERANTE** para **REVOCAR** el fallo apelado, en virtud que, del análisis integral efectuado a la resolución recurrida en su Considerando III, se advierte que la A quo determinó confirmar el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Magistrado Titular de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria determinó desechar la prueba marcada con el numeral tres, (prueba pericial contable), bajo el argumento de que los preceptos legales 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, facultan al Magistrado Instructor para desechar la prueba pericial, la cual es emitida por un especialista que auxilia a la Juzgadora en cuestiones que requieran conocimientos y técnicas específicas, resultando procedente su desechamiento al carecer de idoneidad y eficacia, no obstante que con las pruebas que se tuvieron por admitidas puede resolverse el fondo del presente juicio.

De ahí que, resultan inoperantes los argumentos de agravio expuestos por la parte apelante en el recurso de apelación en estudio, ya que los mismos no se encaminan a combatir directamente los fundamentos y motivos adoptados por la A quo al confirmar el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, que desecha la prueba pericial contable.

No obstante, debe advertirse que sus argumentos expuestos parten de premisas falsas, ya que la A quo en ningún momento confirmó el acuerdo referido bajo el argumento de que la prueba pericial no podía ser admitida al no guardar estrecha relación con las pretensiones hechas valer en su escrito inicial de demanda; además de que se estaba reclamando la inclusión de nuevos conceptos que tendrían que ser considerados para el nuevo

Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios y que ante ello no podía admitirse, sí aún no habían sido analizados tales conceptos; de ahí que, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues dichos argumentos parten de una suposición que no resultó verdadera.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XI.2o. J/27, perteneciente a la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 1932, y número de registro 180410; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan **inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida**, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Así como aplicada por analogía la Jurisprudencia I.6o.C. J/6, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 33 y registro 219021, que a la letra señala:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Así como la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), perteneciente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo III, octubre de dos mil doce,

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40509/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-11204/2021**

Tomo III, página 1326, y número de registro 2001825, mismo que se inserta a continuación:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En este sentido, dado que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.40509/2021** resultó **INOPERANTE**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio **TJ/II-11204/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117, 118, 160 y 161 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.40509/2021** es **INOPERANTE**, por los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando **IV** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio **TJ/II-11204/2021**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ.40509/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

8-co 24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.40509/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-11204/2021.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
a través de su autorizada  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AL RUBRO ESTABLECIDO, FALLADO EN SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, formulo el siguiente:

### **VOTO PARTICULAR**

En el proyecto de la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional, se sostiene que debe confirmarse la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por medio de la cual la Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, a través cual se desechó la prueba pericial contable, presentada por la parte actora, en razón de no haber resultado idónea para acreditar las

prestaciones que deben ser consideradas para el cálculo de pensión.

La determinación adoptada se sustenta en la calificación de agravios infundados; pues se considera que es correcto que la Sala de primera instancia haya determinado que si bien es cierto el artículo 80 de la Ley que rige este tribunal señala que serán admisibles toda clase de pruebas, también lo es que el oferente pierde de vista que la Litis planteada en la presente controversia versa en relación de cómo se integra el salario del actor para determinar el monto de su pensión y no en ver si tiene un error aritmético.

También se aceptó que era correcta la determinación de la primigenia, en la que refiere que resulta innecesario la sustanciación de tal probanza, además de dilatoria de la debida impartición de justicia en el presente asunto, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal. Aunado que no es la prueba legal idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna, y resulta ocioso su desahogo; por lo que no hay obligación de admitir la pericial de mérito, si no que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, LA PERICIAL o la inspección ocular, puede y debe desecharlas, toda vez que la facultad de que goza el actor para ofrecer pruebas no es plena, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, es por ello que es dable desechar y se desecha la pericial ofrecida.

Precisado lo anterior, y a manera de reseña, debe destacarse que el actor impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha primero de junio de dos mil veinte,

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40509/2021

JUICIO: TJ/II-11204/2021

**VOTO PARTICULAR**

- 2 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

suscrito por el Gerente General de la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se le asigna una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Con la finalidad de demostrar la incorrecta cuantificación del monto de pensión, la parte actora ofreció como prueba la pericial contable, misma que fue desechada mediante el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

Inconforme con dicha determinación, el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, la parte actora, por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, en el que se desechó la prueba pericial contable. La interlocutoria que resolvió el tema planteado, fue emitida el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**. La determinación se sustentó en las siguientes consideraciones:

“II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite en el que por desechada la prueba pericial contable, en el juicio de nulidad TJ/II-11204/2021, dictado por el Magistrado Instructor del presente juicio y tendrá por objeto que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el



artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundado el único agravio hecho valer, por los siguientes razonamientos:

El recurrente señala medularmente que el acuerdo recurrido transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la determinación es ilegal, encontrándose indebidamente fundada y motivada, ya que la Juzgadora no valoro la idoneidad y eficacia de la prueba ofrecida, puesto que la prueba pericial contable se relaciona directamente con los hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad, ya que con la misma, se pretende determinar el cálculo correcto de la cuota de pensión otorgada a la parte actora, utilizando la técnica contable.

Argumento que a juicio de esta Sala resultan infundados, dado que en el proveído de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, se determina que en el presente juicio de nulidad, se tiene por no admitida la prueba pericial contable en términos de lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

"Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

(...)

Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas."

26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40509/2021

JUICIO: TJ/II-11204/2021

## VOTO PARTICULAR

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189894

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí

se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se cita textualmente tanto el fundamento legal, así como los motivos por los cuales se estima tener por no admitida la prueba pericial contable, ya que de los preceptos legales antes transcritos facultan al Magistrado Instructor para desechar la prueba pericial, toda vez que, si bien cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para ser admitida en el presente juicio de nulidad, se advirtió su falta de idoneidad, ya que, esta Juzgadora determinará sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, con base en las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba sea necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos; pues se trata de circunstancias que se pueden probar con las diversas probanzas ofrecidas.

Por lo tanto, ya que el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de nulidad, se justifica con la necesidad de un especialista que auxilie a la Juzgadora en cuestiones que requieren conocimientos específicos y determinados de técnicas. Así, el fondo del asunto en el

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40509/2021

JUICIO: TJ/II-11204/2021

**VOTO PARTICULAR**

- 4 -

presente juicio de nulidad, versa sobre el correcto cálculo de la cuota de pensión, otorgada a la parte actora por la autoridad demandada responsable, por lo que al ofrecer la prueba pericial contable para demostrar este hecho es ineficaz e inadecuado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160109

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/21 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1696

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.

Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Faint, illegible text or stamp on the left side of the page.

problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17733/2002. Pemex Exploración y Producción. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 1024/2010. José Antonio Vázquez Mendoza. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 24/2011. Trade In Promotion, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Carlos Ignacio Luna Sánchez.

Amparo directo 1238/2011. Daniela Montoya Maldonado. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1301/2011. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

En consecuencia, al carecer de idoneidad y eficacia se tuvo por desechada la prueba pericial contable, señalada con el numeral tres del escrito inicial de demanda, puesto que, con las pruebas que se tuvieron por admitidas y su análisis, esta Sala Juzgadora puede resolver el fondo del presente asunto.

En este orden de ideas, el acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, es legal en virtud de que en

28

VOTO PARTICULAR

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ningún momento fue dictado en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estando debidamente fundado y motivado."(sic) ”

En contra de dicha determinación, la parte actora interpone recurso de apelación, exponiendo como motivo de agravio, que la sentencia apelada es ilegal en virtud de:

- Que lo determinado en el recurso de reclamación es ilegal, ya que la A quo dejó de observar que no sólo se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen de pensión, sino también el cálculo correcto del mismo, así como la restitución del goce de derechos afectados por el actor, esto es, la cantidad que le dejaron de pagar con motivo del indebido cálculo de pensión.
- Que sí se está reclamando el cálculo correcto de la pensión, es evidente que para determinar su cálculo es idónea la prueba pericial contable, por lo que lo resuelto por la Sala ordinaria es ilegal, al ser nugatorio que no pueda ser admitida dicha prueba, al tener la finalidad de que se haga un pronunciamiento correcto, amplia y mayor beneficio, bajo el principio pro homine, pues la Sala del conocimiento tiene la facultad de admitir dicha prueba y no esperar hasta su cumplimiento, por lo que alega que no existe motivo del porque se desechó la prueba y se haya confirmado en el recurso de reclamación recurrido.

Dichos argumentos fueron calificados de **infundados**, bajo el argumento de que sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo sea equivocada y, por ende

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
CO

ilegal, toda vez que, la parte actora pierde de vista totalmente que los puntos anteriores, son cuestiones que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tiene conocimiento al momento emitir la determinación que en derecho corresponde, señalando qué prestaciones económicas debe la autoridad tomar en consideración para emitir el nuevo cálculo pensionario a favor de la parte actora, en caso de que le asista la razón, por tanto, es un asunto de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, sin la necesidad de que un agente externo o perito intervenga en su auxilio. Se abonó en el sentido de que, es evidente que tener por no admitida la prueba pericial en materia de contabilidad no limita la substanciación de otros medios probatorios que fueron exhibidos por la parte actora en el presente juicio, sino todo lo contrario, son suficientes para que el Juzgador en el momento procesal oportuno emita la determinación que en derecho corresponda.

Sin embargo, disiento con el criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados que integramos el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, del análisis realizado al caso concreto, **se evidencia que el impetrante de nulidad sí realizó argumentos que resultaban fundados al controvertir la determinación de tener por desechada la prueba pericial referida;** por lo cual, con respeto al criterio mayoritario, consideró que la resolución y el estudio se debió considerar, los siguientes argumentos:

En términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la prueba pericial versa sobre cuestiones atinentes a una ciencia o arte:

**“Artículo 86.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente

**VOTO PARTICULAR**

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título."

En su escrito inicial, concretamente en el apartado relativo al ofrecimiento de pruebas, la enjuiciante puntualizó que ofrecía la pericial contable para demostrar la cuantía por la cual se debió calculase la pensión, la diferencia entre esta y aquella y el pago retroactivo que deberá de realizar la autoridad responsable. Por otro lado, la enjuiciante precisó el contenido del cuestionario que debería contestar su perito. En suma, ajustó su ofrecimiento a los requisitos legales previstos para tal efecto, a saber los artículos 58, fracción IV y 67, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**Artículo 58.** *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

...

**IV.** *El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;*

...

**Artículo 67.** *Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.*

*Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas."*

En el agravio único hecho valer la parte actora, hoy recurrente, expuso que no era dable anticipar una calificación acerca de la eficacia de la prueba pericial contable. Más aún, expuso que dicha prueba resulta idónea para conocer cuál es la cuota pensionaria correcta y la mecánica de cálculo correspondiente. A su vez, la recurrente adujo que, al haber confirmado el desechamiento de la prueba pericial, se conculcaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y se le privó

del derecho de acceso a la justicia, conductas opuestas al espíritu de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la especie el Pleno jurisdiccional debió calificar de parcialmente fundado el agravio único hecho valer en la parte en la que se adujo la falta de congruencia y exhaustividad advertidos en el fallo interlocutorio materia de impugnación. En el caso, por cuanto, como lo expuso la recurrente, en el escrito inicial de demanda se solicitó tanto la inclusión de conceptos económicos en un nuevo dictamen pensionario como el cálculo correcto de la cuota aplicable. En este sentido, para delimitar cuál es la cuota pensionaria correcta resulta imperativo realizar una serie de operaciones aritméticas propias al campo del conocimiento contable.

La Sala Ordinaria incurrió en una violación, pues en lugar de justificar adecuadamente su conclusión, reiteró lo ya señalado en el acuerdo impugnado, a saber que la prueba pericial contable no era eficaz ni tampoco idónea. Empero, para justificar tal conclusión debió demostrar porqué el conocimiento técnico en el área contable, ligada al cálculo de una pensión, resultaba ineficaz en lugar de reiterar lo ya aducido en el acuerdo de admisión.

Por otra parte, resulta contrario al derecho de acceso a la justicia haber confirmado el desechamiento de la prueba ya que, con tal acción, se prejuzgó respecto a su alcance jurídico. Como ha quedado expresado, el ofrecimiento de la prueba pericial contable tiene por fin determinar los conceptos económicos que deben figurar en el cálculo pensionario, así como la cuota correcta.

Orienta estas consideraciones, por analogía con el presente asunto, la jurisprudencia federal que enseguida se transcribe:

VOTO PARTICULAR

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017454

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.IX.C.A. J/6 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56,  
Julio de 2018, Tomo II, página 1221

Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.**

Conforme a los artículos 119 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella, en el juicio de amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo, esté reconocido por la ley y se encuentre relacionado con los hechos controvertidos. Ahora bien, de la jurisprudencia P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", derivan dos enfoques complementarios para la admisión de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. El primero relativo al principio de idoneidad de la prueba, el cual requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; el segundo referente a no dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, concebido como el cuidado que debe tener el Juez a fin de no dejarlo sin defensa, pues el desechamiento de pruebas debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que nada tienen que ver con la controversia y, en este punto, el juzgador debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez. De lo anterior se concluye que **ante la disyuntiva jurídica que plantea el ofrecimiento de la prueba pericial cuando se controvierte la inconstitucionalidad de las normas referidas, se estima que en relación con su admisión o desechamiento por el Juez de Distrito, debe darse preponderancia al enfoque que privilegia no dejar sin defensa al oferente, de modo que si del análisis de la prueba ofrecida se aprecia que es factible que tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos**

**controvertidos, entonces debe proveerse su admisión;** lo anterior, atendiendo al principio de defensa que debe tener el quejoso, de ofrecer los medios de convicción que estime conducentes para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 21 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Cruz García, Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y Jaime Arturo Garzón Orozco. Disidentes: José Ángel Hernández Huízar y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretaria: Verónica Moreno Moreno." (énfasis añadido)

A su vez, como lo expresó la recurrente al prejuzgar en torno a la idoneidad de la prueba la Sala ordinaria quebrantó el principio *pro persona* instituido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuyo párrafo segundo expresa: "**Artículo 1...** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Así, es claro que no habían elementos para concluir, como se hace en el fallo del cual me aparto, que la prueba pericial contable no resultaba idónea desde un inicio.

En todo caso, si del desahogo de dicha probanza la Sala ordinaria advirtiera que no existen elementos que acrediten un cálculo incorrecto de la pensión en controversia, entonces estaría en aptitud de reconocer válido el dictamen combatido. Sin embargo, la prueba pericial podría revelar exactamente lo opuesto, a saber que la autoridad omitió incorporar conceptos que forman parte del sueldo básico cotizante y, por ende, que han de figurar en el nuevo cálculo pensionario, lo cual comprende las posibles diferencias de cuotas a favor de la parte actora.

VOTO PARTICULAR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Una parte medular de las formalidades esenciales del procedimiento consiste en favorecer el ofrecimiento y desahogo de pruebas ligadas a la materia de la causa. En la especie, es claro que la prueba pericial contable está directamente ligada con el objeto de la controversia, por lo que no era dable precalificar su idoneidad y eficacia en los términos hechos por la Sala ordinaria. Luego, al haberse confirmado el fallo interlocutorio objeto de apelación se dejó inaudita a la parte enjuiciante, prejuzgando sobre el alcance jurídico de la prueba pericial, lo cual es injustificado.

Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..." En este tenor, al haberse confirmado la sentencia interlocutoria que, a su vez, confirmó el desechamiento de la prueba pericial contable, se privó a la parte actora de un medio de convicción estrechamente ligado a la materia del proceso contencioso administrativo.

Por lo anterior, debió declararse *parcialmente fundado* el agravio hecho valer a fin de revocar el fallo interlocutorio y, por extensión lógica, el acuerdo que fue objeto del recurso de reclamación por resultar opuestos al derecho de acceso a la justicia así como a las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, debió ordenarse a la persona Magistrado instructor que *admitiera a trámite la prueba pericial contable y preparase su desahogo*. De tal suerte, la Sala ordinaria contaría con un medio de prueba idóneo para conocer los conceptos económicos aplicables en el

cálculo pensionario, contrastando la cuota obtenida en los dictámenes con lo asentado en el acto impugnado.

De ahí que no comparta las conclusiones a que se llega en el caso concreto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned over the typed name and title.

**DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO**